

Vendicion de una Borda
situa en el Lugar de Secue
otorgada por Juan Antonio
de Mur y Maria Torrente
Conyuges y vecinos del mis-
mo Pueblo a favor de
Vicente Mora que lo es
de la villa de Benarque
por precio de 1325 jag. co-
mo dentro largam. se contiene

Febrero 23 de 1828

Posteriormente el mencionado Vicente
Mora vendia la dicha Borda en 15 de
Agosto de 1837. a favor de Agustín
Gabaj Vecino de Evesme por pre-
cio de 150 duros plata como den-
tro se contiene.





En el Nombre del Señor Amen. Ca
a todos manifest: Que nosotros
Juan Antonio de Mir y Maria
Fuente Conyuges y vecinos del presente Lugar de Serue,
simul et in solidum de nuestro buen grado, cierta ciencia
y certificador de todo nuestro dios. y del de cada uno de
nos, vendemos, cedemos y transparamos, valida y eficaz
mente a y en favor de Vicente Mora Labrador y vecino de
la villa de Benasque, para si y sus habientes dios. es a saber;
Una Borda o Pajar de arriba abajo sito en este Lugar de Serue
que confronta con Pajar, Era y Huerto de nosotros los otor-
gantes, con calle publica y con Huerto de la casa llamada de
Palleret de dho vecindario; con todas sus entradas y salidas
por la referida Era nuestra con que confronta como hasta
de ahora las habenido y con todas sus lices, vertientes de
aguas costumbrary riberdumbres y demas universos dios. a
nosotros los otorgantes y a cada uno de nos tocantes y per-
tenecientes y que nos pueden tocar y pertenecer en la referida
Borda o Pajar que vendemos en cualquier manera y tiempo;
franca de todo heud y carga, vinculo, obligacion y mala
voz; por precio de ciento treinta y dos libras jaqueras que en
nuestro poder de dho comprador confesamos haber recibido,
renunciando la excepcion de fraude y engaño la dela non nume-
rata pecunia y demas de este caso. Cuya Vendicion hacemos ade-
mas, con las condiciones y circunstancias siguientes. Primera-
mente: Que en el caso de que el referido comprador sus

habientes dño. quiriexan poner un como para abrebador de sus caballerias que tubiere en dha Borda en la expresada era nuestra junto a la pared del referido nuestro Huerto, puedan hacerlo, y entonces nosotros o los nuestros le hayamos de dar paso por el propio Huerto para poder pasar y conducir el agua por canalera a dho abrelador. Si quiriere depositar o hacer estercol del estercol de dha Borda en la expresada nuestra era, pueda hacerlo interin esta lo sea si lo necesitase. Item con reserva de que nosotros dhos otorgantes o nuestros habientes dño. hayamos de tener facultad, para poder subir o levantar el expresado nuestro Pajar hasta el rafel o gota de dha Borda que vendemos, y a efecto poder sentar o apoyar el madero o comenera de el, en la pared de la propia Borda; y si el referido comprador o los suyos quiriere alzar tambien mas la referida Borda, podamos hacerlo igualmente nosotros o los nuestros hasta la gota dho. nuestro Pajar, abonandole a aquellos en tal caso lo que correspondia por la pared que hayan alzado, y de vera entenderse media mil. Con esto cedemos y transferimos en favor de dho comprador y de sus habientes dño., todos los dños., instancias y acciones que en la sobredha Borda o pajar tenemos y nos pertenecen, y que nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para que la tengan, gocen y posean, por y como suya propia y con justo titulo adquirida; para lo cual reconocemos tener y poseer y que tendremos y poseeremos la nominada Borda o Pajar, que vendemos Nomine precario et Constituto por dho comprador y sus habientes dño. hasta que con efecto tomen la verdadera y mas segura posesion de el, la cual puedan ocupar por si y sin necesidad de decreto ni Autoridad Juez

alguno. Nos obligamos á evicción plenaria de cualquier
ex pleito y mala voz, que impidiere la estabilidad
y firmeza de esta carta., queriendo como queremos,
que intimada ó no que sea dita mala voz ó pleito,
este y quede á voluntad de Dho Comprador ó de sus
habientes dho., el denunciar la tal mala voz ó plei-
to, y el apelar y la apelacion proseguir ó dejar á
propias costas nuestras y de los nuestros. Tal cumpli-
miento de todo lo sobredicho, obligamos juntos y de
por si nuestras personas y todos nuestros bienes mue-
bles y sitios, creditos, dho., instancias y acciones don-
de quiere habidos y por haber, los cuales queremos
agui tened por nombrados, expresados, calendados, es-
pecificados y confrontados respectivo segun fuere de
Aragon ó como mas combenga, y que esta obligaci-
on sea especial, cierta y tenga los efectos de tal,
para lo cual reconocemos tener y poseer y que
tendremos y poseeremos dho bienes y el otro de
ellos Nomine Precario et Constituto por Dho Com-
prador y sus habientes dho., de tal manera que la
posesion civil y natural nuestra y de los nuestros, sea
habida por suya y de los suyos, y que con solo esta
carta. puedan ser y sean dho bienes y el otro de
ellos ante cualquier Juez y Tribunal competente,
aprehendidos, secuestrados, ejecutados, inventaria-
dos y emparados respectivo; obteniendo senten-
cia ó sentencias en favor en cualesquiere artículos
y procesos que se intentaren ó se hubieren incoa-
do, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales
sentencia ó sentencias, poseer y usufructuar dho.
bienes y el otro de ellos hasta ser pagados de todo lo
que por razon de lo sobredicho se le debe y se debe de las

costas, intereses y daños subseguidos. Renunciá-
mos nuestros propios bienes y nos jurmeteng
á toda otra Jurisdicción Real, no obstante cual-
quiera fuero, Ley ó Dño. que lo contrario dis-
ponga. Hecho fue lo sobredicho en el
Lugar de Senue á los veinte y nueve dias
del mes de Febrero del año de setenta y seis
ochocientos veinte y ocho, siendo á ello
presentes por Festig y Ramon Planá de
oficio Sastre, y Josef Mur, Abogado na-
tural y residente en la villa de Benasque.
Llega continuada y firmada esta escritura
en su cota original según fuere subragon

 Yo, D. Samuel Perdie
Español, como D. y not.
de S. M. (q. D. n. que) en esta sus
Dominios y límites del Ayuntamiento y Burg.
de la villa de Benasque en Aragón
vecino de ella, que á lo sobredicho pre-
sente fui y esta p. primera estraída
de la original cotaague el día do
de Marzo del año del bello en este Reino
que le corresponde,igné y ferí

 Tomé la raxon de esta cota, en el oficio de Hipoteca
de la villa de Benasque, al folio siete en el día de hoy
dos de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho.
Perdie Dño. de Ayuntamiento

el presente Escrivano, que quiero aqui haber y doy
por repetidas e insertas a las que me refieren. Y con
esto, cedo y transfiero en favor de dicho comprador
y de sus habientes derecho, todos los derechos, instan-
cias y acciones que en el sobredicha Borda tengo y
me pertenecen, y que me pueden tocar y pertene-
cer en cualquier manera y tiempo, para que la ten-
gan gocen y posehan por y como suyo propio, y con
justo titulo adquirido; para lo cual reconozco te-
ner y poseher y que tendre y poseheré, la nomi-
nada Borda que vengo, Nomine Decario et
constituto, por dicho comprador y sus habientes
derecho, hasta que con efecto tomen la verdadera
y mas segura posesion de ella, la cual puedan oen-
par por si, y sin necessitar de decreto ni Autoridad
de Juez alguno. Y me obligo a eviccion plenaria
de cualquier pleito y malavor que impidiere la es-
tabilidad y firmeria de esta Escritura, queriendo co-
mo quiero, que intimidado o no que sea dicha mala
vor o pleito, este y quede a voluntad de dicho com-
prador o de sus habientes derecho, el denunciar la
tal mala vor o pleito, y el apelar y la apelacion pro-
seguir o dejar a proprias costas suas y de los mios.
Y al cumplimiento de todo lo sobredicho, obligo mi
personay todos mis bienes, muebles y sitios, creditos,
derechos, instancias y acciones, donde quiere habidos
y por haber, los cuales quiero aqui tener por nombra-
dos, expresados, calendados, especificados y confronta-
dos respectivo, segun fuere de Aragon o como mas
convenga; y que esta obligacion, sea especial, sus-
ta y tenga los efectos de tal, para lo cual reconozco
tener y poseher, y que tendre y poseheré, dichos
bienes, y el otro de ellos, Nomine Decario et consti-
tuto, por dicho comprador y sus habientes derecho;
de tal manera, que la posicion civil y natural, mia
y de los mios, sea habida por suya y de los suyos, y
que con solo esta Escritura, puedan ser y sean di-
chos bienes y el otro de ellos, ante cualquier Juez y Tri-
bunal competente, aprehendidos, requeridos, eje-
cutados inventariados y emparados, respectivo, obte-
niendo sentencia, o sentencias, en favor en cuales-
quiera articulo y proceso, que se intentaren o se
hubieren incoado, siguiendo las apelaciones; y en
virtud de las tales sentencias, o sentencias, poseher
y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos, hasta

ser pagados de todo lo que, por rason de lo sobredicho,
se le debiere, y de las costas interestes y daños subseguidos,
y renuncio mi propio Juicio, y me juro a toda esta
Jurisdiccion Real, no obstante en qualquier fuero, ley
o derecho, que lo contrario disponga. Hecho en
la sobredicha en la villa de Benasque
a los quince dias del mes de Agosto
del año del Señor mil ochocientos treinta
y siete, siendo a esto presente por testigos
Josi Mora, lettero, natural y residente en
la misma villa, y Josi Delmas librador
y vecinos del lugar de Sahun. queda
continuada y firmada esta escritura en su
nota original segun fuere de estraxion.

Dijo el Sr. no de mi Manuel
Berdi y Espanol Remo y
Not. pub. lo del Sr. J. J. en todo el
Dominio y del lugar de la villa
de Benasque y vecinos de ella que a lo
sobredicho presente fin, sigue luego esta
por primera vez en este ptezo de
Real cello segundo que le corresponde. Sig.
ne y cerró.

Tomore Vana en el Oficio de Hipotecas de la villa
de Benasque a los veinte y siete dias quince
de Agosto de mil ochocientos treinta y siete
ha satisfecho de pte. ala m. outmor.

Viente de la Señal
FUNDACION
HOSPITAL DE
BENASQUE